

de las fiestas que fije el Estado por otras que sean propias de la Comunidad.

Por otra parte, la Ley 4/1985, de 3 de junio, del Escudo, Himno y Día de Extremadura, establece como Día de Extremadura el ocho de septiembre, festividad de Nuestra Señora de Guadalupe, lo que obliga, lógicamente, a que todos los años se contemple este día como festivo en la Comunidad Autónoma.

En base a lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 16 de diciembre de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo único: De la relación de días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables en el año 1987, que establece el Real Decreto 2530/1986, de 5 de diciembre (B.O.E. número 297 de 12 de diciembre) se sustituye el día 25 de julio, Santiago Apóstol, por el día 8 de septiembre, Día de Extremadura.

Dado en Mérida, a 16 de diciembre de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
JESUS MEDINA OCAÑA

*DECRETO 73/1986, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del Personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

El artículo 19 de la Ley 2/86, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, establece que publicada la Oferta anual de Empleo Público se convocará en el primer trimestre del año las pruebas selectivas de acceso para la provisión de los puestos vacantes y hasta un 10 por ciento adicional. Tales pruebas deberán concluir en todo caso antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Por otra parte y según el artículo 20 de la citada Ley, la Comunidad Autónoma de Extremadura seleccionará su personal, tanto funcionario como laboral, de acuerdo con su Oferta de Empleo Público, mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garantice en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

En su virtud, previo informe de la Comisión

Regional de la Función Pública, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de diciembre de 1986,

#### DISPONGO:

#### TITULO I

##### Normas generales

Artículo 1.º—El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso que se realicen respecto al personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 2/86, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura.

Artículo 2.º—Los procedimientos de selección y acceso del personal a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura se registrarán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y a las Leyes que resulten aplicables.

Artículo 3.º—1. Todos los procedimientos de selección y acceso de personal, funcionario o laboral, se realizarán mediante convocatoria pública y a través de sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libre, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, méritos y capacidad, así como el de publicidad.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas de capacidad para determinar la aptitud de los aspirantes y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección; el concurso consiste exclusivamente en la calificación de los méritos de los aspirantes y la prelación de los mismos en la selección; el concurso-oposición consiste en la sucesiva celebración como parte del procedimiento de selección de los dos sistemas anteriores.

Artículo 4.º—El acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios y la selección del personal laboral fijo, se realizará por el sistema de oposición salvo cuando por naturaleza de las funciones o tareas a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o el de concurso.

#### TITULO II

##### Del ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios

Artículo 5.º—La Consejería de la Presidencia y Trabajo una vez publicada la Oferta de Empleo Público deberá proceder, en el primer trimestre de cada año natural, a convocar las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes previstas y, en su caso, hasta un 10 % adicional.

Artículo 6.º—1. Los procedimientos de selec-

ción deberán ser especialmente adecuados a los puestos de trabajo a desempeñar.

2. A tal efecto, dichos procedimientos podrán incluir pruebas de conocimientos generales o específicos, test psicotécnicos, entrevistas y cualquiera otros sistemas que resulten adecuados, para asegurar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo. En todo caso, al menos uno de los ejercicios del proceso selectivo deberá tener carácter práctico.

Artículo 7.º—1. Los órganos de selección son los Tribunales que serán nombrados en cada Orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

2. En la composición de los Tribunales se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, en base al cual, al menos un tercio de sus miembros deberá poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso.

Artículo 8.º—1. Los Tribunales podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, en base exclusivamente a las cuales colaborarán con el órgano de selección.

2. En ningún caso, y salvo las peculiaridades del personal docente o investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala que se ha de seleccionar.

3. No podrán formar parte de los órganos de selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

Artículo 9.º—En las órdenes de convocatorias de pruebas en que se nombren Tribunales, se determinará la presencia en dichos órganos de selección, en calidad de observadores, de representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública.

Artículo 10.—1.º En los Tribunales que nombren las Corporaciones Locales para la selección de personal, formará parte un representante de la Administración de la Junta de Extremadura.

2. Dicho representante, previa petición de la Corporación Local y a propuesta del Director General de Administración Local, será designado por el Consejero de la Presidencia y Trabajo de entre el personal de la Junta que posea la titulación correspondiente a la misma área de conocimientos que la exigida para el ingreso.

Artículo 11.—1. Las convocatorias, juntamente con sus bases, se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura.

2. Las convocatorias podrán ser de carácter unitario, o para ingreso en Cuerpos o Escalas determinados.

3. La autoridad convocante podrá aprobar bases generales en las que se determine el sistema selectivo, pruebas a superar, programas y formas de calificación aplicables a sucesivas convocatorias para el ingreso en determinado Cuerpo o Escala. Para determinar las pruebas a superar y los programas se oirá a las Consejerías afectadas.

4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, excepto el aumento de las vacantes convocadas, dentro de los límites de la oferta anual de empleo público, si viniese impuesto por las necesidades del servicio. En este supuesto no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias.

Artículo 12.—Las convocatorias deberán publicarse de acuerdo con la oferta de empleo público en el primer trimestre de cada año natural, y deberán contener al menos las siguientes circunstancias:

a) Número y características de las plazas convocadas, así como el porcentaje que se reserva para la promoción interna.

b) Declaración expresa de que los Tribunales no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

c) Centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias, así como el modelo de la misma.

d) Los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes.

e) Designación del Tribunal Calificador que haya de actuar.

f) Programa que ha de regir las pruebas y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

g) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse, así como los criterios y normas de valoración.

h) El calendario previsible para la realización de las pruebas. Desde la terminación de una prueba y comienzo de la siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y máximo de veinte días.

i) Orden de actuación de los aspirantes, según el resultado del sorteo previamente celebrado.

j) Cuantía, en su caso, de los derechos de examen.

k) Determinación en su caso de las características y duración del período de prácticas y curso selectivo.

Artículo 13.—Podrán efectuarse convocatorias extraordinarias fuera del plazo establecido en el artículo anterior y para vacantes anunciadas en la oferta de empleo público del ejercicio correspondiente cuando, iniciado un proceso selectivo, se prevea que van a resultar vacantes algunas de las plazas convocadas.

Artículo 14.—Con anterioridad a la convocatoria de los procesos de selección que se deriven de la Oferta de Empleo Público y con validez para todas ellas, la Consejería de la Presidencia y Trabajo determinará, mediante un único sorteo público celebrado previo anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas de ingreso que se celebren durante el año. El resultado de este sorteo deberá recogerse en cada convocatoria.

Artículo 15.—La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 16.—1. La solicitud para participar en los procedimientos de ingreso se formularán en el modelo oficial y deberá presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria respectiva en el Diario Oficial de Extremadura.

2. Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en la práctica de las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de las instancias.

3. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá dar cuenta a los Organos competentes, de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

Artículo 17.—1. Expirado el plazo de presentación de instancias, la autoridad convocante, o aquélla en que hubiese delegado, dictará Resolución en el plazo máximo de un mes declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, con indicación del plazo de subsanación que, en los términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concede a los aspirantes excluidos.

En el término de quince días desde que termine el plazo de subsanación de errores, se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, resolución elevando a definitiva la lista provisional con la inclusión de aquellos aspirantes que fueron excluidos y que hayan subsanado errores u omisiones, determinando lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y, en su caso, orden de actuación de los aspirantes.

La publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

2. Los miembros de los Tribunales deberán abstenerse de formar parte de los mismos cuando concurren las circunstancias, previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificándolo a la autoridad convocante. Los aspirantes podrán recusarlo.

3. Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el «Diario Oficial de Extremadura». Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores, con doce horas al menos de antelación al comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de un nuevo ejercicio.

Artículo 18.—1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, los Tribunales harán públicas en el lugar o lugares de celebración del último ejercicio la relación de aprobados, por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación a la Consejería de la Presidencia y Trabajo, que dispondrá su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

2. Las resoluciones de los Tribunales vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

Artículo 19.—Los aspirantes propuestos, aportarán ante la Administración dentro del plazo de veinte días naturales desde que se publique en el Diario Oficial de Extremadura las relaciones de aprobados a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Quienes dentro del plazo indicado y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su instancia.

Quienes tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del organismo de la Administración Pública de quien dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Artículo 20.—Cuando la convocatoria hubiese

establecido un período de prácticas o un curso selectivo, los aspirantes propuestos serán nombrados funcionarios en prácticas. El nombramiento como funcionario, únicamente podrá efectuarse para éstos una vez superados con aprovechamiento, bien el período de prácticas, bien el curso selectivo, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes convocatorias.

Los aspirantes que no superen el período de prácticas, de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la convocatoria, perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios, por resolución motivada de la autoridad que haya efectuado la convocatoria, a propuesta del Secretario General Técnico de la Consejería en que realizaren dicho período.

Artículo 21.—Concluido el proceso selectivo, y finalizado, en su caso, el período de prácticas o el curso selectivo, quienes lo hubieran superado serán nombrados funcionarios, hasta el límite de las plazas anunciadas y que se hallen dotadas presupuestariamente. Los nombramientos deberán publicarse en el Diario Oficial de Extremadura.

### TITULO III

#### Selección de personal laboral

Artículo 22.—1. La Consejería de la Presidencia y Trabajo convocará los procesos selectivos para el acceso a las plazas vacantes que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso y hasta un 10 por 100 adicional, de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Decreto a los sistemas de promoción interna o de cobertura de vacantes del personal laboral que no sea de nuevo ingreso, rigiéndose los mismos por sus Reglamentaciones específicas o Convenios Colectivos en vigor.

Artículo 23.—En el sistema de selección por oposición libre, se establecerán pruebas de conocimiento específicas para determinar la capacidad o aptitud de los aspirantes. Dichas pruebas deberán adecuarse, necesariamente a los puestos de trabajo que deban ser cubiertos, debiendo predominar las de carácter práctico.

En el concurso oposición y en el concurso se tendrán en cuenta las condiciones personales y profesionales que requiera la naturaleza de determinados puestos de trabajo.

Artículo 24.—1. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y contendrá necesariamente:

- a) Plazas que se convocan y características de las mismas.
- b) Condiciones y requisitos que han de reunir los aspirantes.

c) Modelo, lugar y plazo de presentación de instancias.

d) Pruebas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

2. Los órganos de selección se constituirán en cada convocatoria y deberán estar formados por un número no inferior a cinco miembros, de los que formará parte un representante de cada una de las centrales sindicales más representativas, uno de ellos en calidad de miembro, que deberá ser de igual o superior categoría, y el resto como observadores cuya presencia deberá constar en acta.

Artículo 25.—Concluidas las pruebas se elevará al órgano competente propuesta de candidatos, que no podrá en ningún caso, exceder del número de plazas convocadas.

Artículo 26.—1. La Consejería correspondiente procederá a la formalización de los contratos. Con carácter previo a dicha formalización, deberán justificarse adecuadamente los requisitos o condiciones exigidas en la convocatoria.

2. Transcurrido el período de prueba que se determine en cada convocatoria, el personal que lo supere satisfactoriamente adquirirá la condición de laboral fijo.

### TITULO IV

#### Personal no permanente

Artículo 27.—El personal interino, en razón a la urgencia requerida para cubrir transtoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios, se seleccionará de entre los aspirantes que siguen el orden de puntuación a los que superaron las pruebas selectivas en la última convocatoria de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios.

La Consejería de la Presidencia y Trabajo, designará dicho personal por riguroso orden de puntuación, siguiendo el acta elaborada por el Tribunal.

De no existir tales aspirantes, se seleccionarán mediante convocatoria pública de empleo a través de los sistemas que se establezcan por la Consejería de la Presidencia y Trabajo, debiendo reunir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios.

El interino será nombrado por la Consejería a la que sea adscrito.

Artículo 28.—Las Consejerías podrán proceder a la contratación de personal laboral de duración determinada para la realización de trabajos que

no puedan ser atendidos por personal laboral fijo.

La Consejería de la Presidencia y Trabajo designará a las personas a contratar siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior para los interinos, referido a la última convocatoria de acceso a puestos de idéntica categoría profesional.

Los contratos se celebrarán ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los procesos selectivos actualmente en curso continuarán rigiéndose con arreglo a las normas por las que fueron convocados.

Segunda.—La provisión interina de puestos de Sanitarios Locales seguirá rigiéndose por la Orden de 26 de mayo de 1986, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo hasta tanto se produzca la adecuación y homogeneización a que hacen referencia el apartado 2 del artículo segundo de la Ley 2/86 y la Disposición Adicional octava de la misma.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedarán derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 16 de diciembre de 1986.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,  
JESUS MEDINA OCAÑA

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 27 de noviembre de 1986, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2, de Badajoz y su provincia, dictada en fecha 22 de mayo de 1986, en autos número 500 al 586/86, seguidos a instancia de don José Luis González Martínez y otros en reclamación de cantidad.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia número 399, dictada en fecha 22 de mayo de 1986, por la Magistratura de Trabajo nú-

mero 2 de Badajoz, en autos núm. 500 al 586/86, promovidos por don José Luis González Martínez, otros, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que con estimación parcial de la demanda interpuesta por los actores contra la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura y estimando la prescripción alegada por ésta, debo condenarla y la condeno a que, en concepto de horas extraordinarias realizadas entre el 15.11.84 y el 31.12.85, abone, respectivamente, a cada uno de los actores las cantidades siguientes: a Gregorio Sixto Muñoz García, la suma de ciento setenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesetas (174.988 pesetas); a Aurelio Martín Cidoncha, la suma de ciento cuarenta y dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas (142.450 pesetas); a Aurelio Martín Núñez, la suma de ciento cuarenta y siete mil quinientas setenta y nueve pesetas (147.579 pesetas); a Nicanor Crespo Goyanes, la suma de veintiuna mil cuatrocientas veinte pesetas (21.420 pesetas); a Juan Collado Guerra, la suma de ciento treinta y siete mil quinientas setenta y nueve pesetas (137.579 pesetas); a José Fernández Fernández, la suma de ciento ocho mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas (108.452 pesetas); a Angel Rodríguez Garrachán, la suma de ciento veintisiete mil trescientas tres pesetas (127.303 pesetas); a Blas Sáez Grajera, la suma de ciento cuarenta y una mil trescientas noventa pesetas (141.390 pesetas); a Juan Villa Romero, la suma de ciento cincuenta y cinco mil trescientas nueve pesetas (155.309 pesetas); a Rafael Cano González, la suma de ciento cuarenta mil ciento veinte pesetas (140.120 pesetas); a Manuel Osorio Gil, la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientas sesenta y cuatro pesetas (139.864 pesetas); a Manuel Carvajal García, la suma de ciento cuarenta mil seiscientos cuarenta pesetas (140.640 pesetas); a Adrián Dorado Sánchez, la suma de ciento cuarenta y siete mil cuatrocientas noventa y seis pesetas (147.496 pesetas); a Antonio Sánchez Martín, la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos veintinueve mil (139.929) pesetas); a Antonio Carvajal Aunión, la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos setenta y cinco pesetas (155.975 pesetas); a José Dorado Lemus, la suma de ciento cincuenta y seis mil cuarenta y cuatro pesetas (156.044 pesetas); a Tomás Fernández Sandez, la suma de ciento cuarenta y seis mil quinientas veintitrés pesetas (146.523 pesetas); a Benjamín Fernández Grajera, la suma de ciento treinta y ocho mil quinientas setenta y nueve pesetas (138.579 pesetas); a Felipe García Alvarez, la suma de ciento treinta y tres mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas (pesetas 133.489); a José Senero Fernández, la suma de ciento cuarenta y cinco mil ciento noventa y cuatro pesetas (145.194 pesetas); a Angel Salido Perera, la suma de ciento cuarenta mil setenta y nueve pesetas (140.079 pesetas); a Lorenzo Fernández del Pilar, la suma de ciento setenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesetas (173.982